



RESOLUCION No. CSJATR19-1253
19 Diciembre de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carina Palacio Tapias contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00848 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Carina Palacio Tapias.

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Nelly Johana Vargas Escalante.

Proceso: 2003 – 00036.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00848 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 – 00036, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las reiteradas solicitudes de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual “se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996.” colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No SC5782 - 4

No GP 059 - 4



2.-El Proceso Ejecutivo de CQOEMALVICAR contra BENJAMIN CORONADO No. 2003 – 00036, tuvo su origen en el juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, por alteración de competencia en atención a que se encontraba en estado de Sentencia fue remitido al juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

3.-El día 15 de octubre del año 2.019 radique ante la coordinación de los jueces de ejecución, solicitud tendiente a que la juez del conocimiento impartiera la orden de entrega de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante a través de la apoderada judicial para su cobro.

4.-La petición anteriormente descrita la reitero los días 25 de octubre, 05 de noviembre y 12 de noviembre de la presente anualidad

5.- Muy a pesar de lo anterior, hasta la fecha la juez 03 de ejecución civil Municipal de Barranquilla, referente a petición en comento no ha hecho pronunciamiento alguno, lo cual es violatorio de principios fundantes que rigen la administración de justicia como lo son el de la EFICACIA y CELERIDAD como también se viola el derecho fundamental DEBIDO PROCESO, "los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas".

6.-Cuando indago por el proceso. No. 0036-2.003 en el juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, la respuesta es que el proceso está al despacho para resolver la petición de entrega de depósitos judiciales.

7.-" Cuando indago por el proceso. No. 0036-2.003 en la página web de la rama judicial "consulta de proceso" esta reseña lo siguiente.

(...)

Lo anterior significa que la última actuación informada en la página web de la rama es la siguiente.

9.-Señoras Magistrados, con respecto a los Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40) ..."

10.- Conforme a lo anterior el término para resolver la Petición de entrega de títulos para su cobro, está más que vencidas señoras Magistrados."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de noviembre de 2019 de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de



funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 26 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1752 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2003 – 00036.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de fecha 03 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que el proceso bajo radicación No. 2003 - 00036, promovido por COOEMALVICAR en contra de BENJAMIN CORONADO, entró al Despacho el 02 de diciembre el hogano, tal como se puede constatar en el informe secretarial rendido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, de la cual anexo copia a la presente solicitud.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 120 del C.G.P., la suscrita cuenta con diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto de las solicitudes deprecadas por el solicitante. Sobre tal asunto el mencionado artículo señala:

En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

De otro lado, la suscrita se encontraba de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución No. 11.839 del 19 de noviembre del 2019, correspondientes a los días 26, 27, y 28 del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, una vez se surta el trámite respectivo les remitiré adjunto copia de las respectivas actuaciones, así como, del proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare."

Revisados los descargos allegados por la Dra. Vargas Escalante, esta Corporación estimó que los mismos no normalizaban la situación de deficiencia aducida por el quejoso, razón por la cual, el día 03 de diciembre de la presente anualidad, profirió auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Dentro del término concedido en el auto de apertura, la Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, rindió informe mediante oficio No. 10 DIC19 fechado 10 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta lo siguiente:

*"NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito*hacerle saber que mediante Auto de fecha 05 de diciembre del 2019; y encontrándose la suscrita, dentro del término legal consagrado en el artículo 120 del C.G.P., se dio respuesta a las solicitudes presentadas por la quejosa.*

Adjunto copia del Auto de fecha 05 de diciembre del 2019, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 05 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se abstiene de dar trámite a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer la imposición de los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2003 - 00036.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en



relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Dra. Carina Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2003 – 00036, el cual se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, solicita se pronuncie sobre la solicitud radicada el 15 de octubre de 2019.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, solicita por segunda vez, la entrega de depósitos judiciales.

- Copia simple de memorial, mediante el cual, reitera solicitud de pronunciamiento sobre la entrega de depósitos judiciales.

Por otra parte, la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 05 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se abstiene de tramitarse la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.
- Copia simple de informe secretarial de 02 de diciembre de 2019, mediante el cual, se remite el proceso al despacho para resolver solicitudes pendientes, agregando que el expediente se encontraba traspapelado.
- Copia simple de oficio No. SOTSBQ-2208 de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual, el Tribunal Superior de Barranquilla, concede permiso remunerado para apartarse del cargo por 3 días.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de noviembre de 2019 por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2003 – 00036, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las reiteradas solicitudes de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta en sus primeros descargos que, el proceso solo había ingresado al despacho el día 02 de diciembre de 2019, toda vez que, el expediente se encontraba extraviado, por lo que disponía de 10 días para proferir la decisión que correspondiera.

En el informe rendido con ocasión al auto de apertura, manifiesta que, mediante auto de 05 de diciembre de la presente anualidad, se pronunció sobre las solicitudes radicadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en pronunciarse sobre las reiteradas solicitudes de ordenar la entrega de depósitos judiciales que figuren a favor de la parte demandante.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que, la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia – mora – fue normalizada por el juzgado vinculado, mediante auto de 05 de diciembre de 2019, en el cual, entre otras, se abstiene de dar trámite a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.



CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación concluye que, al haberse normalizado la situación señalada por el quejoso, se resolverá no imponer los efectos de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

No obstante, no puede pasarse por alto el hecho de que, desde que se radicó la primera solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales, transcurrieron casi dos meses hasta que el juzgado se pronunció de fondo sobre las mismas, máxime que tal solicitud fue reiterada en tres oportunidades, por tal motivo, se requerirá a la Dra. Vargas Escalante, para que, en colaboración con los empleados del despacho que dirige, adelante las gestiones, a efectos de que las solicitudes radicadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos dispuestos en el Acuerdo 8716 de 2011 por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2003 - 00036 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Nelly Vargas Escalante**, al haberse normalizado en la actualidad el motivo de inconformidad, según se indicó en las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Nelly Vargas Escalante**, Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados del despacho que dirige, adelante las gestiones, a efectos de que las solicitudes radicadas por las partes, sean resueltas dentro de los términos dispuestos para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y conforme al artículo 76 del CPACA, los recursos se interponen por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según el caso y se presentaran ante quien dicto la decisión.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



